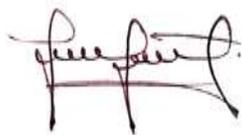


C14ONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido en la fecha del reparto, se radica bajo la partida No. 2022-0072 y pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime legal resolver. Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud incoada vía correo institucional, reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la presente acción de tutela impetrada por el señor WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.746.287 expedida en Bucaramanga, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, dignidad humana, buen nombre, igualdad, trabajo, confianza legítima, buena fe, presunción de inocencia y debido proceso.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite de los participantes del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 160277, Nivel Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo 407, Grado 5, perteneciente a la Gobernación de Nariño y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que al día siguiente a la comunicación de este proveído, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y de igual forma, desde ya se les solicita proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En lo que respecta a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el aquí accionante y frente a la información suministrada en el escrito tutelar y los documentos anexos a ella, relativa específicamente a que se decrete la suspensión integral de la resolución y respuestas de los recursos de reposición que se hayan incoado en contra de la Resolución 12364 del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como los términos de ejecutoria del pre mencionado Acto Administrativo, y la nueva presentación de las pruebas escritas del proceso de selección de la Territorial Nariño 2020, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela; se considera por este Despacho, que no es procedente, dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección

de los derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del accionante, situación que será analizada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente trámite constitucional y en consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por el señor WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ.

En atención a los hechos descritos en el escrito tutelar, se torna necesario correr traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO de la demanda de tutela formulada por el señor WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ, y concédaseles un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por el señor WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.098.746.287 expedida en Bucaramanga, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, dignidad humana, buen nombre, igualdad, trabajo, confianza legítima, buena fe, presunción de inocencia y debido proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional, a los participantes del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño; en el OPEC 160277, Nivel Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código empleo 407, Grado 5, perteneciente a la Gobernación de Nariño y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO de la demanda de tutela formulada por el señor WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ, y concédaseles un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de

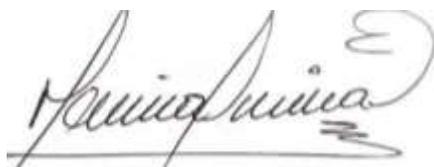
suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y desde ahora se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que procedan de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite constitucional. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante WILMER YESID PRIETO HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO